

cios del concurso-oposición, previa celebración del sorteo, que determinará el orden de actuación de los señores aspirantes, admitidos al mismo.

Lo que se hace público, por medio del presente anuncio, para general conocimiento y, en especial, de los señores aspirantes

admitidos, a quienes se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 27 de julio de 1973.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador.—V.º B.º el Presidente, Antonio Llobart Rodríguez.—5.938-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitado por don Francisco de Andrada-Vanderwilde y de Barraute el reconocimiento del título carlista de Conde de Barraute-Herrasti.

Don Francisco de Andrada-Vanderwilde y de Barraute ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Conde de Barraute-Herrasti, concedido a doña Maravillas de Barraute y. Eho el 14 de diciembre de 1900, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948, y sus relacionados 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario, José del Campo.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción de adopción.

En el expediente ingresado en el Registro General de este Ministerio el 2 de noviembre de 1973, seguido a instancia de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo, don Carlos Osuna Ardizone y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo, como albaceas testamentarios de doña Consuelo Ardizone Guijarro, sobre inscripción de escritura de adopción, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entablaron los solicitantes contra la decisión del Juez de Primera Instancia que, revocando la declaración de incompetencia formulada por el inferior, denegó la inscripción solicitada;

Resultando que por escrito de fecha 13 de julio de 1972 dirigido al encargado del Registro Civil del Distrito de Buenavista, en Madrid, doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo (mayor de edad y soltera), en su propio nombre y derecho, así como don Carlos Osuna Ardizone (casado y vecino de Madrid) y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo (casado y vecino también de Madrid), en su condición de albaceas testamentarios de doña Consuelo Ardizone Guijarro, suplicaron la inscripción de la escritura de adopción simple otorgada por los últimos, en su calidad dicha de albaceas, en favor de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo. Adujeron como hechos los siguientes: 1.º, Que doña Consuelo Ardizone Guijarro, soltera, mayor de edad, decidió adoptar a su sobrina carnal doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo a los fines de favorecer a ésta en la sucesión, en su día, de la Administración de Loterías de que era titular la adoptante y en la que trabaja la propia adoptada; 2.º, que a los dichos fines suplicó y obtuvo del Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid el correspondiente auto que autorizaba la expresada adopción; 3.º, que dos días después de ser dictado el citado auto falleció la repetida adoptante, razón por la cual no pudo la misma otorgar la correspondiente escritura pública, por lo que, al 20 de junio de 1972, los expresados albaceas otorgaron la misma cumpliendo con ello la inequívoca voluntad expresada por la fallecida doña Consuelo Ardizone y Guijarro. Invocaron como razones: a) Se califica la adopción como un negocio jurídico familiar y bilateral, cuyo fin no es otro que el interés del adoptado, que nace del consentimiento del adoptante y adoptado, según dice expresar la exposición de motivos de la antes dicha Ley de 4 de julio de 1970, si bien dicho consenso queda supeditado a la aprobación o autorización judicial y no por el otorgamiento de la oportuna escritura pública, siendo en todo caso un requisito de publicidad o instrumento justificativo del estado civil que surge de la adopción, un requisito, en suma, «ad solemnitatem» y «ad probationem», dado que es la escritura y no el acuerdo judicial la que causa la inscripción en el Registro Civil (artículo 175, 1, Código Civil); b) por todo ello, se concluye, debe estimarse perfeccionado el negocio ju-

ridico de adopción con la aprobación judicial; c) y, en su consecuencia, estimar también que el otorgamiento de la escritura de adopción por los albaceas, aparte estar facultados para ello porque dicho otorgamiento entraña el cumplimiento de una obligación legítima y ellos están facultados expresamente para «cumplir cualquier obligación legítima», e indudablemente entre ellas ha de entenderse comprendida la de formalizar los actos necesarios para la actuación de los derechos legítimos nacidos a favor de la hija adoptiva; siendo de citar de modo particular las que le fué concedida para representar a la testamentaria —o lo que es igual, a la herencia— en toda clase de juicios, contratos y actos, ya sean públicos o privados, judiciales o extrajudiciales», según reza el testamento de doña Consuelo Ardizone Guijarro, por lo que es conforme a derecho que los testamentarios, en representación de la finada y cumpliendo su voluntad, formalizaran el trámite «ad solemnitatem» de otorgar la escritura pública de adopción, pues de no haber procedido así hubiesen defraudado la voluntad de la causante y perjudicado los derechos de una heredera legítima, y además ello supone tan sólo el cumplimiento de un trámite o solemnidad no sustancial, pues de «lege ferenda», cabe incluso defender la supresión de su otorgamiento sin que sufra el perfeccionamiento del negocio bilateral que supone la adopción;

Resultando que con el escrito inicial se unieron los documentos siguientes: a) Copia del escrito iniciador del expediente judicial de adopción simple tramitado por el Juzgado número 25 de los de Primera Instancia de Madrid, en el cual, firmado por adoptante y adoptada, expresa aquélla su «deseo de adoptar» y se suplica la aprobación judicial precisa para «otorgar la correspondiente escritura pública de adopción y causar la oportuna inscripción en el Registro Civil, para que surta sus efectos la adopción que deseaba» y para favorecer los intereses de su sobrina Lucía Ardizone Cánovas del Castillo, toda vez que, una vez adquirida la condición de hija adoptiva suya, en su día y si la sobrevivía, podrá ostentar derecho a sucederla en la titularidad de la Administración de Lotería que desde hace más de cincuenta años regenta y en cuyas tareas de administración viene prestandole una constante colaboración cada vez más valiosa dada su avanzada edad, correspondiendo así por su parte a su desinteresada y constante ayuda; b) testimonio literal del auto dictado al 8 de mayo de 1972 por el repetido Juzgado de Primera Instancia de los de Madrid, concediendo a doña Consuelo Ardizone Guijarro «la autorización judicial necesaria para la adopción simple de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo»; c) certificación literal de la defunción en Madrid de doña Consuelo Ardizone Guijarro, soltera, al 8 de mayo de 1972; d) certificado de últimas voluntades en el que se especifica que doña Consuelo Ardizone Guijarro otorgó testamento en Madrid ante don José María de Prada González en 27 de junio de 1962 y ante el mismo en 29 de enero de 1971; e) copia del testamento otorgado por la referida difunta, el 29 de enero de 1971, por el que, después de legar a sus sobrinas doña María Teresa y Rosa Osuna Ardizone determinados bienes muebles, instituye como heredera a su hermana doña María Dolores Ardizone Guijarro y nombra albaceas a don Carlos Osuna Ardizone y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo, con facultades de «cumplir y pagar cualesquiera obligaciones legítimas», administrar todos los bienes de la testamentaria y de representar a ésta en juicio, «contratos y actos, ya sean públicos o privados, judiciales o extrajudiciales»; f) copia auténtica de la escritura otorgada al 11 de julio de 1972 por doña María de los Dolores Ardizone Guijarro —soltera y mayor de edad—, repudiando, pura y simplemente, con carácter irrevocable, la herencia de su hermana doña Consuelo; lo que reitera por acta notarial de igual fecha alegando como motivo el saber que su extinta hermana quiso que doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo, a quien aquélla había adoptado, fuese la única beneficiaria de la citada herencia; g) copia autorizada de la escritura pública de adopción otorgada en Madrid al 20 de junio de 1972 por don Carlos Osuna Ardizone y don Rafael Ardizone Cánovas del Castillo en su calidad de albaceas testamentarios de doña Consuelo Ardizone y doña Luisa Ardizone Cánovas del Castillo, en su propio nombre y derecho. En el dicho documento los comparecientes, después de expresar he-

chos ya relatados y afirmar que la adopción quedó perfeccionada mediante la oportuna aprobación judicial, se contiene el siguiente otorgamiento: «Que formalizan la adopción simple de doña Lucía Ardizone Cánovas del Castillo por doña Consuelo Ardizone y Guijarro, con los derechos en favor de la adoptada que concede el Código Civil respecto de los adoptados en forma simple».

Resultando que ratificados todos y cada uno de los instantes en su inicial pretensión, a instancia del Fiscal compareció doña María Dolores Ardizone Cánovas del Castillo, la cual, debidamente identificada, se ratificó en el contenido de la escritura de repudiación de herencia que otorgó con respecto a la de su hermana doña Consuelo, así como en el contenido del acta notarial que otorgó sobre la misma cuestión, reiterando su deseo de que el Juzgado acuerde la adopción interesada, insistiendo en renunciar sus derechos a la herencia de su repetida hermana;

Resultando que el Fiscal municipal, dado que la escritura de adopción aparecía otorgada por distintas personas de las autorizadas por el auto que en su día dictó el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, estimó que concurrían circunstancias especiales que excedían del ámbito a que se contrae el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, por lo que estimaba la incompetencia del encargado para resolver sobre la pretensión deducida; dictamen que fué acogido por el Juzgado municipal en su auto de 29 de julio de 1972, declarándose incompetente para la práctica de la inscripción solicitada;

Resultando que, previa subsanación de un defecto en las notificaciones a los interesados, fué por éstos recurrida la decisión del encargado ante el Juez de Primera Instancia número 3 de los de Madrid alegando que el Registrador no pudo dejar de calificar el título exhibido, pues el artículo 27 de la Ley del Registro Civil le impone esa obligación y su consecuencia de acceder a la solicitada inscripción, denegarla, suspenderla e incluso extenderla distintamente a como fuere pedida, obligación o competencia que también le es atribuida por el artículo 29 de la citada Ley y por el 122 de su Reglamento y de la que únicamente puede prescindir cuando la competencia objetiva no le esté atribuida conforme a lo dispuesto por el artículo 342 del Reglamento referido; ayude seguidamente a lo que califica como infracción de las normas que posibilitan el recurso y a supuestas infracciones de las que regular el trámite de notificaciones para concluir, respecto del fondo, dando por íntegramente reproducidos los argumentos legales ampliamente expuestos en el escrito originador del expediente;

Resultando que el Ministerio fiscal, dictaminando que debía reformarse la resolución apelada y admitir la competencia del Registrador para calificar y decidir sobre la inscripción solicitada, se opuso al recurso, en cuanto al fondo, interesando la denegación de dicha inscripción al aparecer otorgada la escritura de adopción simple por los albaceas de la persona autorizada judicialmente y no por esta misma, todo ello, alega, por no ser la escritura notarial una formalidad, sino que, como se expresa textualmente en la exposición de motivos de la Ley de 4 de julio de 1970, la adopción «requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo», lo que obliga, al faltar ese requisito tercero, cuyo valor constitutivo no puede ser sustituido, a denegar lo pretendido;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, por auto de 10 de octubre de 1972, revocando previamente la declaración de incompetencia formulada por el inferior, acordó la denegación de la inscripción de la escritura de adopción calendarada por estimar que la exposición de motivos de la Ley de 4 de julio de 1970, de modificación del capítulo V, del título VII, del libro I del Código Civil sobre adopción, dice: «No se han introducido modificaciones sustanciales en la consideración de la adopción como un acto, a la vez, consensual y formal que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo», con lo que desaparece la discusión doctrinal sobre cuál de los momentos formales —judicial, notarial y registral— tiene carácter constitutivo y determina la perfección del acto al decirse en la citada exposición de motivos que «todo con igual valor constitutivo» al referirse al concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de la escritura pública, no así a la inscripción que ni la doctrina actual ni la legislación, le confiere carácter constitutivo; en el caso recurrido aparece otorgada la autorización judicial, así como la escritura pública, pero ésta no ha sido otorgada por la adoptante —que había fallecido dos días después de dictarse el auto—, sino por los albaceas, los cuales, ni por el testamento ni por la ley, tenían facultades para otorgar la escritura de adopción, por todo lo cual, de acuerdo con el Ministerio fiscal, procede denegar la inscripción solicitada;

Resultando que contra la citada resolución se aizan ante este Centro los promotores por escrito de 11 de noviembre de 1972 suplicando la revocación de la misma y la subsiguiente declaración de que procede inscribir en el Registro Civil la tan dicha escritura pública de adopción, todo ello en aras de los alegatos ya expuestos en el escrito original ampliados ahora en su parte sustantiva. 1.º Se estima la equidad el aco-

gimiento de su pretensión, pues la rígida negación del vínculo adoptivo, sólo porque la escritura no pudo autorizarla la adoptante, no es solamente injusta sino que pugna con las finalidades que declara el preámbulo de la Ley de 1970 en cuanto a facilitar la figura jurídica de la adopción; que si la sucesión se defiere por la voluntad o por disposición de la Ley, no hay duda de que cuando de un modo libre, consciente y voluntario se realizan actos jurídicos que —por designio legal y entre otros efectos conllevan el nacimiento de derechos legítimos—, en este caso su realización significó una evidente y tácita manifestación de última voluntad, prestada de modo fehaciente con la intención de ordenar nuevos derechos sucesorios y el consiguiente efecto de modificar otras ordenaciones anteriores; 2.º que la adopción no puede ser sino un negocio jurídico privado en donde la voluntad destaca como elemento primordial por encima de todo otro, incluso de la aprobación judicial, por lo cual, habida cuenta de la voluntad reiteradamente manifestada por la finada, debe la misma ser respetada al no existir impedimento jurídico cierto; 3.º que al tenor de los artículos 173 y 175 del Código Civil se precisa el que la adopción nace cuando concurren todos los requisitos esenciales para la misma y que esos requisitos «ad substantiam» son anteriores a la aprobación judicial misma y se resumen en la edad y capacidad de las partes, en la existencia de una legítima causa y en el consentimiento, estando aprobadas, según el artículo 175, 1, en la fase judicial y no al tiempo de otorgarse la escritura, la que no es requisito sustancial puesto que a ella no alude el artículo 173 al expresar los requisitos de la adopción. Ambos preceptos permiten apreciar cuán correctamente se expresó el legislador al utilizar el verbo «aprobar» —y lo hace reiteradamente— en lugar de autorizar. Porque, como señala con acierto la doctrina, toda aprobación supone la previa existencia del negocio jurídico, el que éste ya se ha producido y que es merced a su aprobación por lo que gana validez; mientras que en las autorizaciones el negocio todavía no existe y sólo se faculta o permite su realización; 4.º que, conforme a la mayor parte de la doctrina científica, la adopción se perfecciona por la aprobación judicial y no con el otorgamiento de la escritura subsiguiente; 5.º que el preámbulo o exposición de motivos de la Ley de 1970, sin desconocer que la jurisprudencia les atribuye valor de auténtica interpretación de lo querido por el legislador, incurre en contradicciones e incongruencias porque el valor constitutivo de los tres elementos concurrentes —consentimiento, aprobación judicial y otorgamiento de la escritura— nunca podrá ser igual, ya que, al faltar cualquiera de ellos, los restantes tendrán un valor distinto al de los demás, por lo que la locución «igual valor constitutivo» sólo implica una misma o igual cualidad —la de ser constitutivos—, pero no un idéntico valor, objeciones que no cabría hacer si dicha exposición hiciera referencia a un «valor integral», pues, en dicho caso, si habría que admitir que la perfección de la adopción precisaría la reunión de esos tres elementos; que, en su consecuencia, la interpretación de esa definición legal hay que hacerla conforme al espíritu y propósito prescindiendo de la literalidad de su texto y así, si el legislador exigiese la escritura y su inscripción como requisitos «sine quomodo», lo habría expresado en el artículo 173 y no en el 175, de donde, concluye, que es el artículo 173 el que ampara el acto jurídico válido de la adopción, sin perjuicio de que el 175 exija la complementaria forma de la escritura a fin de que despliegue aquel acto válido su total eficacia con efectos retrotraídos al tiempo de su validez, pues la repetida exposición de la Ley de 1970, cuando dice de «valor constitutivo», sólo puede ser entendida en el sentido de atribuir a los dos primeros requisitos como constitutivos de la validez del acto y a la escritura como elemento constitutivo de la eficacia de aquel; 6.º defienden la licitud, valor y eficacia jurídica del otorgamiento de la escritura de adopción por los albaceas testamentarios invocando las facultades que les otorgó la testadora. Recordamos que entre las expresamente conferidas en el testamento, entre otras más, les encomendó «cumplir cualquier obligación legítima», e indudablemente debe entenderse comprendida en esta facultad la de formalizar los actos necesarios para la actuación de los derechos legítimos nacidos a favor de la hija adoptiva, y también son de citar de modo particular la que les fué concedida para representar a la testamentaria —o lo que es igual a la herencia— «en toda clase de juicios, contratos y actos, ya sean públicos o privados, judiciales o extrajudiciales», según reza el testamento de doña Consuelo Ardizone y Guijarro;

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso al recurso por las razones mismas de su antes citado dictamen y que el Juez de Primera Instancia número 3 de los de Madrid insistió, en su informe, en los razonamientos de la resolución recurrida;

Vistos los artículos 172, 175 y 180 del Código Civil, 98 de la Ley del Registro Civil y 371 del Reglamento del Registro Civil;

Considerando que en el presente recurso debe decidirse si es o no inscribible en el Registro Civil una escritura de adopción, en relación con la cual procede destacar los siguientes hechos: 1.º Doña Consuelo Ardizone, de ochenta y nueve años, Administradora de Loterías, expresando su «deseo de adoptar», había pedido al Juez de Primera Instancia la aprobación judicial necesaria para otorgar «la escritura pública por la cual, con efectos de adopción simple, pueda adoptar» a su

sobrino carnal Lucia, de cuarenta y nueve años de edad, cuyos intereses sin duda favorecería la adopción, toda vez que así, en su día, tendría derecho a suceder en la Administración de Loterías. 2.º El Juez de Primera Instancia concedió «la autorización judicial necesaria para la adopción». 3.º Dos días después del auto doña Consuelo fallece bajo testamento otorgado hacia poco más de un año de aquella solicitud; en él para nada aludía a dicha sobrina carnal y nombraba albaceas ejecutores testamentarios, confiriéndoles, entre otras facultades las de «cumplir y pagar cualesquiera obligaciones legítimas» y representar a la testamentaria en toda clase de actos. 4.º Los albaceas otorgan escritura pública en la que «formalizan la adopción simple», que ratifica la que aparecía como adoptada, y es tal escritura la que se pretende inscribir.

Considerando que a este respecto es fundamental y previo decidir si es requisito constitutivo y forma esencial de la adopción la escritura pública, pues si lo es, la escritura otorgada por los albaceas no sería inscribible, ya que la adopción presupone la vida del adoptante y la facultad de adoptar es de carácter personalísimo;

Considerando que en nuestro sistema se exige, como forma esencial de la adopción, que ésta se otorgue en escritura pública (cfr. artículo 175, Código Civil), y a esto apoyan las siguientes razones: 1.ª Según el preámbulo de la Ley por la que se modifica el capítulo de la adopción, ésta es un acto «que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo». 2.ª En el propio texto legal se manifiesta la idea de que no hay adopción mientras no se otorgue la escritura al denominar «adoptando» y no «adoptado» a aquel cuyos apellidos pueden ser sustituidos por convenio en la escritura misma de adopción (cfr. artículo 180). 3.ª El requisito de la «aprobación» judicial, necesario para la adopción (artículos 173 y 175), no presupone, por sí, siempre y necesariamente, un acto ya perfecto (cfr., por ejemplo, artículos 993 a 995 del Código Civil) y si en el texto legal el término «autorización judicial», que persiste en el preámbulo, se cambió por el de «aprobación judicial», no se hizo para expresar un «posterius», sino para insistir en un maliz que con tal término se expresa con mayor claridad que con el de «autorización»: que en el expediente de adopción la función del Juez no es meramente pasiva o de puro examen de la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, sino que ha de juzgar sobre la conveniencia o bondad misma de la adopción;

Considerando que, una vez recaída la aprobación judicial, quien la ha solicitado como futuro adoptante puede persistir en su propósito, otorgando la oportuna escritura o desistir de él, sin que para nada quede obligado por el auto judicial aprobatorio, por lo que, hasta tanto se presente el necesario consentimiento y precisamente es escritura pública, no puede considerarse constituida la adopción.

Considerando que, no apreciándose temeridad en el recurrente, procede declarar la gratuidad de las actuaciones.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Confirmar el auto apelado.
- 2.º Declarar la gratuidad de las actuaciones.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Director general Francisco Lscriva de Romani.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de agosto de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,855	56,825
1 dólar canadiense	56,555	56,782
1 franco francés	13,789	13,847
1 libra esterlina	142,092	142,715
1 franco suizo	19,875	19,970
100 francos belgas	158,788	159,710
1 marco alemán	24,123	24,247

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 liras italianas	9,601	9,648
1 florin holandés	21,933	22,042
1 corona sueca	13,985	14,082
1 corona danesa	10,272	10,322
1 corona noruega	10,614	10,666
1 marco finlandés	15,628	15,719
100 chelines austriacos	328,447	329,324
100 escudos portugueses	252,924	255,988
100 yens japoneses	21,381	21,486

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se autoriza a don Jaime Oliver Pérez la construcción de un pabellón, destinado a la construcción de embarcaciones deportivas, en la zona de servicio del puerto de Bilbao en Santurce.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Jaime Oliver Pérez una autorización, cuyas características son las siguientes:

- Provincia: Vizcaya.
- Término municipal: Santurce.
- Superficie aproximada: 254 metros cuadrados.
- Destino: Pabellón para construcción de embarcaciones deportivas.
- Plazo concedido: Veinte años.
- Canon unitario: 225 pesetas por metro cuadrado y año de superficie cubierta y 56,25 pesetas/metro cuadrado por el vuestro del camino de rodadura.
- Instalaciones: Pabellón de dos plantas con estructura de hormigón armado y puente grúa en la planta inferior, volando tres metros al exterior.
- Prescripciones: Las puertas que se utilicen para la salida o entrada de las embarcaciones en el astillero que se autoriza podrán ser de cualquier sistema, pero en ningún caso la maniobra de las mismas afectará a terrenos de dominio público fuera de los ocupados por el pabellón.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de febrero de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se autoriza a don Antonio Seguí Bernat para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Pollensa, para construcción de una terraza.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Antonio Seguí Bernat una autorización, cuyas características son las siguientes:

- Provincia: Mallorca.
- Zona de servicio del puerto de Pollensa.
- Destino: Construcción de una terraza.
- Plazo concedido: Quince años.
- Canon unitario: 62 pesetas por metro cuadrado y año.
- Instalaciones: Ocupación de una parcela en la zona de servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 7 de mayo de 1973 por la que se autoriza al «Club Náutico de Puenterrabia» la construcción de una plataforma para embarcadero, edificio social y servicios de dicho Club Náutico en la zona de servicio del puerto de Puenterrabia (Gulpuzcoa).

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Antonio Seguí Bernat una autorización, cuyas características son las siguientes: